



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO NUEVE

### NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 22 de febrero de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

1

**La Magistrada Presidenta:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Secretario General:** *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta Sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:** *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario y tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

<b>Expediente</b>	<b>Denunciantes/Parte Actora</b>	<b>Denunciados/Autoridad Responsable</b>	<b>Titular de Ponencia</b>
TEE/PES/005/2023 <b>Acuerdo Plenario</b>	Raquel García Orduño	Fructoso Ángel Ríos	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/082/2023	Silvia Martínez Ponce y otra persona	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/001/2024	Mijane Jiménez Salinas	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	José Inés Betancourt Salgado
TEE/RAP/010/2024	Representante de Morena	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Alma Delia Eugenio Alcaraz

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.*

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** *“Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, puntos de acuerdo, así como resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efectos de iniciar los trabajos de la sesión.*

*El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un acuerdo plenario relativo al expediente identificado con clave TEE/PES/005/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario, nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:** *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal electoral. Me permito dar cuenta con el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*proyecto de acuerdo plenario que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado en el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 5 del año pasado, interpuesto por la ciudadana Raquel García Orduño, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Sector Poniente del mismo municipio, por actos que pudiesen constituir revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*En el proyecto se propone tener completamente cumplido el acuerdo plenario de fecha 22 de agosto del año pasado, emitido por este Tribunal electoral, ello porque del análisis realizado en torno a las constancias remitidas por la coordinación del contencioso del Instituto electoral, se advierte que, la coordinación efectivamente llevó a cabo las actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral, esto relacionado con la regularización del presente procedimiento especial sancionador acorde a la queja presentada por la ciudadana Raquel García Orduño, y en caso de no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, remitir el expediente a este Tribunal para su resolución, sin embargo, la coordinación de lo contencioso, actualizó una causal de sobreseimiento y en esos términos atendió el punto 2 de los efectos del acuerdo plenario analizado, de ahí que deba tenerse cumplido el acuerdo de referencia, y en consecuencia, archivar este expediente como total y definitivamente concluido.*

*Es la cuenta del Acuerdo Plenario, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El segundo asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente identificado con clave TEE/JEC/082/2023, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito Secretario, nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** “Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número 82 y acumulado del año pasado, interpuesto por la ciudadana Silvia Martínez Ponce, en su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Distrital Electoral, número 8 con sede en Acapulco, Guerrero.

Por medio del cual controvierte el Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el juicio presentado por la actora. Ello porque del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que, el agravio consistente en la el agravio enmarcado en la designación de la presidencia del Consejo distrital 8 en el acuerdo impugnado, a la luz de la facultad discrecional que posee el IEPCGRO, carece de fundamentación y motivación, al respecto este Tribunal electoral, considera que resulta infundado, en virtud de que la responsable, conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó volver a designar en la presidencia del consejo distrital 8, al ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, amparándose en un análisis integral de las consejerías propietarias que ya habían pasado por los diferentes filtros, etapas, evaluaciones y/o procedimientos de escrutinio legal correspondiente, lo cual



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*justifica suficientemente que la decisión fue tomada de entre perfiles idóneos indistintamente, incluida a la ciudadana Silvia Martínez Ponce que en el acuerdo impugnado fue designada consejera propietaria porque contó con la evaluación más alta.*

*Por cuanto al agravio consistente en que, la ciudadana Silvia Martínez Ponce, tiene una mejor calificación que el ciudadano designado presidente, y no fue designada presidenta, este se declara INFUNDADO, ello porque de los artículos aplicables, así como de la integralidad de la Ley electoral y/o la convocatoria correspondiente, no se obliga de ninguna manera para que sea la calificación o el mejor promedio, el elemento definitorio y con esto deba designarse a una persona consejera propietaria en el cargo de dirección, es decir, en la presidencia del consejo distrital en cuestión.*

*De ahí que no sea dable entender que, por tener la mejor calificación, como sugiere la actora, en automático se debe acceder a la presidencia de dicho consejo distrital; sino que tales artículos a la luz de una interpretación sistemática y funcional, en términos del artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, encaminan a considerar al mejor promedio o calificación para el acceso a una consejería propietaria o suplente, pero para el caso de las presidencia del consejo distrital 8, se valora por cada consejería integrante del Consejo General del IEPCGRO, al mejor perfil de entre las consejerías propietarias del consejo distrital en cuestión, lo que en el acuerdo impugnado aconteció y decidió cada consejería del Consejo General del IEPCGRO, otro perfil diferente al de la ciudadana Silvia Martínez Ponce, lo cual es apegado a derecho.*

*Con base en lo anterior, se insiste que la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como Consejero Presidente del consejo distrital 8, ocurrió en términos de la facultad discrecional de la autoridad responsable, misma que es conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales, lo que además es acorde a la Tesis I/2008 de rubro, "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”.

Por lo expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se declara infundado el juicio presentado por la actora, en consecuencia, se confirma la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, como Consejero Presidente del consejo distrital 8, en los términos precisados en el estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala regional con sede en la Ciudad de México para su conocimiento, toda vez que la presente sentencia es en cumplimiento a la resolución del expediente identificado con la clave SCM-JDC-24/2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

6

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/001/2024, que de igual forma fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario, nos apoye con la cuenta y punto resolutiveo del mismo”.

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** “Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el expediente relativo al juicio electoral ciudadano



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*identificado con el número 1 del presente año, interpuesto por la ciudadana Mijane Jiménez Salinas, en su calidad de representante del Pueblo Afromexicano ante el Instituto electoral.*

*Por medio del cual controvierte la omisión de la presidencia del Instituto electoral y del Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido el 12 de enero de este año, por dicho Instituto, mediante el cual se aprobó el Programa Operativo Anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, y no se contempló una partida económica en concepto de contraprestación por el cargo que ejerce como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General.*

*Al respecto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el juicio, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria, y en consecuencia, se revoca parcialmente el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, sólo en lo que fue materia de impugnación, a fin de que se modifique el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, para que se agregue una partida específica en concepto de DIETA a favor de la actora, en su calidad de representante del pueblo afromexicano, asimismo, en atención al efecto inter comunis, se ordena al Instituto Electoral que también se contemple una DIETA similar en beneficio de la representación de las comunidades y/o pueblos originarios ante el Consejo General.*

*Ello porque del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que, el agravio consistente en la violación del derecho de petición, respecto de la solicitud de fecha veintidós de noviembre del año pasado, es INFUNDADO, en virtud de que la responsable, el dieciocho de enero del año en curso, contestó la petición de la promovente, de tal suerte que, el hecho que motivó el agravio, ya fue satisfecho o atendido, con independencia del sentido de la respuesta otorgada a su petición.*

*Por cuanto al agravio consistente en que, el acuerdo impugnado carece de una retribución o dieta a favor de la representación a cargo de la actora, este se declara*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*FUNDADO, en atención a los criterios y lineamientos fijados por la Sala Regional, en el juicio SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO, y con base en lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 25 y 26 de los Lineamientos para atender el Procedimiento de la Designación e Integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales, por lo que es dable otorgar a la actora recursos financieros, en concepto de DIETA.*

*En tal sentido se proponen los siguientes efectos: se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realizar lo siguiente:*

- 1. Emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se apruebe la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, para que se agregue una partida presupuestal específica en concepto de DIETA, a favor de la Ciudadana Mijane Jiménez Salinas, en su calidad de representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General, lo anterior, con base en sus más amplias facultades y atribuciones conferidas en la Ley.*
- a. Para ello, deberá considerar razonablemente que la actora ostenta un cargo permanente por un periodo de tres años.*
- b. Asimismo, en razón de que entre sus funciones tiene la obligación de realizar visitas o hacer traslados a los pueblos y comunidades que representa, con base en el artículo 26 de los Lineamientos, por lo que, con base en la posibilidad presupuestal, en la cuantificación de la DIETA deberá tomar en cuenta como referencia mínima, el salario de la persona auxiliar que le fue asignada a la promovente como apoyo, por parte del IEPCGRO.*
- c. Además, que el pago de la DIETA debe hacerse fijo (semanal, quincenal o mensual).*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

d. En su caso, y atendiendo sus facultades legales realice las modificaciones pertinentes al Programa Operativo Anual del año 2024.

2. En atención al criterio del efecto *inter comunis*, el monto de la DIETA que resulte para la actora del presente juicio, también deberá ser aplicado en beneficio de la representación de los pueblos originarios ante el Consejo General del IEPCGRO.

Por lo expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente juicio, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, y se ordena la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con base en el estudio de fondo de esta resolución. 9

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Por lo razonado en la sentencia, se conmina a la Presidenta del IEPCGRO, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones y/o solicitudes que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, incluidas las representaciones de los pueblos originarios y afroamericano, observado estrictamente el plazo de "breve término" contenido en el artículo 8 en relación al 1° de la Constitución General.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado".

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: "Tiene el uso de la voz en una primera ronda la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito".



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente:** *“Muchas gracias Presidenta a todas y a todos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido de la resolución del expediente TEE/JEC/001/2024.*

*El proyecto que ahora nos ocupa resuelve declarar fundado el medio de impugnación, revocar parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y ordena la modificación de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, a fin de otorgar una dieta periódica y permanente tanto a la representación Afromexicana como a la indígena, retroactivamente al mes de septiembre de dos mil veintitrés.*

*Las razones de mi disenso devienen en principio, porque en el proyecto en mención, no se define de manera clara la calidad con la cual comparece la actora ante este Tribunal Electoral, ni tampoco se precisa el acto impugnado conforme a su causa de pedir, lo que trae como consecuencia que se incumpla el principio de congruencia interna.*

10

*Ello es así, porque en el Considerando “CUARTO. Requisitos de Procedencia” de la resolución en análisis, específicamente en el apartado relativo a la “Legitimación e interés jurídico”, refiere que: “El presente juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.*

*Mientras que, en el segundo párrafo del mismo apartado, se estableció que: “En el caso, el juicio es promovido por una ciudadana en calidad de Representante del Pueblo Afromexicano ante el IEPCGRO, reclamando la vulneración a sus derechos políticos-electorales inherentes al ejercicio del*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*cargo...”, es decir, no se especifica si la calidad que se le reconoce es la de ciudadana o de representante, la cual es indispensable dilucidar para determinar el alcance del derecho pretendido.*

*Asimismo, en el apartado VIII de los “ANTECEDENTES”, se señaló como acto impugnado, el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero<sup>1</sup>, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024 y otros.*

*Luego, el mismo proyecto, atendiendo a una perspectiva de género e interculturalidad y aplicando la suplencia de la queja se identificaron como agravios los siguientes:*

- *Violación a su derecho de petición al no habersele dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud realizada por escrito el veintidós de noviembre.*
- *Que el acuerdo impugnado, al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto 2024 para el IEPCGRO, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.*

*Sin embargo, al analizar los citados agravios se concluye que existe una actitud discriminatoria o trato diferenciado derivado de un comparativo que realiza entre las representaciones que ejercen función ante los consejos distritales de manera temporal y la actora que realiza funciones permanentes ante el Consejo General del Instituto Electoral; añade que tal particularidad evidencia una exclusión indebida de un derecho contemplado en lineamientos que la propia responsable aprobó al no considerarse en el acuerdo impugnado una retribución o dieta para la promovente, lo que se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo de sus funciones como representante permanente (por el periodo de tres años) del pueblo afromexicano ante el Instituto Electoral.*

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral local.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Sumado a lo anterior, también determinó que la falta de previsión de un recurso financiero específico a favor de la actora en el acuerdo impugnado constituye una vulneración al derecho colectivo de la representante del pueblo afromexicano.*

*Y como consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado y se ordena la modificación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024 para el Instituto Electoral local, a fin de que se contemple una partida presupuestal específica en concepto de dieta, a favor de la promovente en su calidad de representante.*

*Me parece importante clarificar el proyecto desde su inicio porque si bien el análisis con enfoque interseccional y la suplencia de la queja es elemental, creo que como aplicadores del derecho debemos también considerar las reglas y efectos previstas en la legislación sobre las normas y alcances de cada medio de impugnación.*

12

*En el caso que nos ocupa, si se considera a la promovente como Representante del Pueblo Afromexicano y como acto impugnado, el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero por el que se aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, la litis y análisis debió centrarse en la legalidad o no de los mismos, así como en su caso, la procedencia de efectos erga omnes.*

*Lo anterior conlleva a un reencausamiento de la vía, pues en suplencia de la queja, estaríamos ante la interposición de un Recurso de Apelación.*

*Mientras que si el estudio parte de un Juicio Electoral Ciudadano estaría demás analizar el acuerdo impugnado, puesto que este Juicio requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo que de prosperar, restituiría los derechos político electorales vulnerados que podría ser la obstrucción del*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*cargo, respecto al cual no cita circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el estudio del caso<sup>2</sup>*

*Pues de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, dicho juicio tiene por objeto una finalidad restitutoria de derechos político electorales individuales que se consideren vulnerados, y atendiendo a sus efectos protectores, la decisión no puede tener efectos generales.*

*Ante dichas imprecisiones, es que me aparto de las consideraciones, los efectos y el sentido de la resolución.*

*En ese sentido, al no ser sujeto el acuerdo impugnado a un escrutinio de legalidad, no puede ser objeto de revocación ni ordenarse su modificación para atender la determinación de este Tribunal.*

13

*Por otra parte, el solo hecho de que la actora manifieste que la falta de una retribución representa un obstáculo que imposibilita el ejercicio de sus funciones, no es suficiente para valorar y cuantificar su necesidad y determinar el incumplimiento del Instituto Electoral de aportarle recursos financieros.*

*Lo anterior, considerando que el origen de la representación que ostenta la actora es una acción afirmativa ordenada mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO, como se observa en el punto 7 de los efectos<sup>4</sup>; misma que en el rubro de "Caso Concreto" dice:*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTRADVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>2</sup> que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>2</sup>.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 70 y 71 de la resolución emitida, la cual textualmente señala que: "**NOVENA. Efectos de la sentencia...** 7. Una vez realizado lo anterior, deberá aprobar las acciones afirmativas que implementará para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de Guerrero a tener representación en los Consejos del IEPC...".



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*“Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional es posible a través de la implementación de una acción afirmativa, dado que como se ha señalado en este momento la legislación aplicable no lo permite.*

*Ello pues como se ha señalado, el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.*

*Una forma en que puede realizarlo es la implementación de una acción afirmativa a través de la cual, atendiendo a las condiciones que se han descrito, se otorgue la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante los Consejos del IEPC.*

*Ahora bien, la jurisprudencia 30/2014 de Sala Superior de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN<sup>5</sup>, señala que dichas acciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales....”.*

*De lo anterior se destaca que: los elementos que caracterizan a este tipo de acciones son su carácter temporal, porque constituyen un medio cuya duración está condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés*

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinados.*

*Aunado a ello, no se advierte que los Lineamientos<sup>7</sup> emitidos por el Instituto Electoral, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional antes mencionada, establezcan el derecho a una dieta, pues de los mismos, especialmente, el artículo 26, que se retoman en la resolución aprobada, sólo se menciona lo siguiente: "...se advierte que los derechos y obligaciones de los representantes de los pueblos originarios y afromexicanos, están debidamente reglamentados a fin de garantizar el buen desempeño de las funciones relativas al ejercicio del cargo que asumen conforme al procedimiento de designación de representantes ante el Consejo General que indican los Lineamientos en cuestión"<sup>8</sup>.*

*De igual manera, en el numeral 25, no se establece una retribución personal o dieta, pues no se contempla como un recurso financiero ya que la representación Afromexicana sólo tiene el derecho a: "Recibir por parte del Instituto Electoral y en función de la disponibilidad presupuestal, recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación".*

15

*Siendo inaplicable, en consecuencia, el efecto inter comunis para que el pago de una dieta se realice también a la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias.*

*Conclusivamente, advierto que para garantizar una Tutela Judicial Efectiva, la demanda presentada debe generar la escisión del expediente, por una parte,*

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES** en que la Sala Superior interpretó que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

<sup>7</sup> Aprobados mediante el Acuerdo 043/SE/10-07-2023 del Instituto Electoral, respecto de los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14,15,16,23,24,25,26,27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13,19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>8</sup> Visible a foja 18.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*en vía de Recurso de Apelación atender el acto impugnado, (Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero<sup>9</sup>, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024 y otros) y por la otra, como Juicio Electoral Ciudadano, practicar las diligencias necesarias para dilucidar alguna vulneración a su derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo.*

14,15,16,23,24,25,26,27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13,19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Visible a foja 18.

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral local

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “*Gracias Magistrada, ¿En esta primera ronda desea alguien más hacer uso de la voz? tiene el uso de la voz, Magistrado José Inés Betancourt Salgado*”.

16

**El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente:** “*Hola que tal, compañeras Magistradas, con la venia, compañera Presidenta, y saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales, y bueno quiero a manera de defensa de este Proyecto que les estamos presentando, decirles que analizamos con lupa este proyecto que les presentamos, vimos algunas vertientes y mientras una acción afirmativa no alcance el rango o carácter Constitucional, de qué manera vamos a ser eficaz estas acciones, analizando lo que existe en el expediente, en la puesta consideración le damos una particular relevancia a los intereses colectivos que representa o que trae consigo esta representación y en los lineamientos que aprueba el IEPC, se establece con claridad que debe de haber un recurso para ejercer esta parte de derecho, sino prácticamente de qué manera vamos a lograr tutelar nosotros como responsables de vigilar estas acciones, cómo vamos a darles una verdadera protección y que estas acciones afirmativas sean eficaces, este es el único momento que tenemos para emitir una sentencia garantista, progresista, muy avanzada jurídicamente, por lo que estamos declarando parcialmente fundado este juicio y efectivamente estamos ordenando la modificación al presupuesto de*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ingresos que aprobó el pleno del Consejo General del IEPC, para otorgarle a una dieta para el ejercicio al cargo de Representación de los Pueblos Afrodescendientes Guerrerenses, así también este por efecto intercomunes a la Representación de los Pueblos Originarios, es decir a los representantes de la comunidad indígena, me queda muy clara la posición o el posicionamiento jurídica en su voto particular de la compañera Magistrada, pero dentro de una valoración jurídica profesional que también lo discutimos en su momento con el cuerpo técnico jurídico, en mi muy humilde opinión jurídica, consideramos que puede ser más, puede aguantar más una revisión en algún Tribunal de Alzada, la forma en que se lo estamos presentando, es decir hacer de esta o de este proyecto de esta sentencia, una sentencia completamente protectora, progresista, y parte de la nueva democracia jurídica es eso precisamente los puntos controversiales por observancia jurídica diferente que tenemos este las o los Magistrados, encargados de impartir Justicia electoral, es por eso compañeras Magistradas compañera Presidenta, que fue este la forma en que les presenté mi propuesta en esta* 17  
*sentencia jurídica gracias compañeras por escucharme”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave TEE/RAP/010/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistradas y Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*TEE/RAP/010/2024 al tenor de lo siguiente: El recurso fue promovido por el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ACUERDO 006/CQD/24-01-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, con motivo de la petición de adopción de medidas cautelares solicitadas en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/009/2023.*

*En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio expresados por la parte recurrente, por las siguientes consideraciones.*

*La recurrente señala que el acuerdo combatido es contrario al principio de legalidad al pronunciarse el Instituto Electoral sobre el deslinde formulado por el partido demandante, ya que considera que la autoridad administrativa electoral no es la competente para pronunciarse, ni es el acuerdo de adopción de medidas cautelares la fase procesal para hacerlo.*

*En el caso, del análisis integral de las constancias que integran el expediente que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente la autoridad responsable estudia, califica y determina respecto del deslinde formulado por el Partido Político Morena, señalando que no resulta efectivo, en virtud de no cumplir con la totalidad de los elementos a que se refiere la jurisprudencia 17/2010.*

*Bajo esa tesitura, se estima que el agravio es fundado, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no posee competencia para llevar a cabo el análisis, pronunciamiento y determinación, aun de manera preventiva, respecto del deslinde formulado por el partido actor; ello porque los artículos 435 y 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los similares 7, 75, 76, 80, 81, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, disponen que la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias se constriñe a resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Mientras que, atañe a este Tribunal Electoral, la atribución para pronunciarse y realizar una valoración de los escritos de deslinde o acreditación de responsabilidad, esto por ser una cuestión que pertenece a la atribución de la infracción y, por ello, es un tema que corresponde con el análisis del fondo de la controversia, siendo entonces, la etapa de resolución, la fase oportuna y adecuada para su estudio y determinación.*

*En ese sentido, se considera que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en su parte considerativa, se apartó de las reglas procedimentales que deben garantizar la observancia al principio constitucional del debido proceso, toda vez que, el pronunciamiento del deslinde se estableció en la etapa de la procedencia o negativa de medidas cautelares, trastocando con ello, las reglas del procedimiento especial sancionador, la naturaleza de la figura jurídica del deslinde y el propósito que conlleva.*

19

*En esa tesitura, se plantea revocar el "CONSIDERANDO VIII", relativo al "DESLINDE DE LAS PINTAS Y LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES" y, en consecuencia, el punto de acuerdo "SEGUNDO" del acuerdo impugnado, quedando intocadas el resto de las consideraciones que no fueron materia de impugnación.*

*Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Son fundados los motivos de agravio hechos valer por la apelante, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se revoca el "CONSIDERANDO VIII", y el punto de acuerdo "SEGUNDO", del Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/009/2023, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Es la cuenta del Proyecto Magistradas, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 43 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS